

## 5. Anuncios

### 5.2. Otros anuncios

#### CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

*ANUNCIO de 27 de noviembre de 2006, de la Dirección General de Comunicación Social, por el que se notifica apercibimiento para proceder a la ejecución de las sanciones recaídas en el expediente sancionador S.2005/087, incoado a la Entidad Ondas Marismeñas, S.L., por la realización de actividades radiodifusoras sin título administrativo habilitante.*

Tras haber sido imposible la notificación a través del Servicio de Correos del apercibimiento de ejecución forzosa que se detalla a continuación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, le ruego publique en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía Anuncio para proceder a la notificación a la entidad que se indica a continuación del apercibimiento a que este anuncio se refiere, para cuyo conocimiento completo y recogida podrá comparecer en la sede de la Dirección General de Comunicación Social de la Conserjería de la Presidencia, sita en Avda. de la Borbolla, núm. 1, de Sevilla.

Expediente sancionador: S. 2006/087.

Interesado: Ondas Marismeñas, S.L.

Acto notificado: Apercibimiento para proceder a la ejecución forzosa de las sanciones recaídas en la Orden de 5 de junio de 2006 por la que se decide el procedimiento sancionador S.2005/087.

Plazo de cumplimiento voluntario: Se le confiere un plazo de diez días a partir del siguiente al de la presente notificación, para que de forma voluntaria proceda al cumplimiento de la sanción accesoria, para lo cual deberá remitir a la Dirección General de Comunicación Social, Servicio de Normativa e Informes, con domicilio en Avda. de la Borbolla, núm. 1, 41004, de Sevilla, tifs.: 955 001 041 y 955 001 021, y fax: 955 001 022, los datos de la persona de contacto designada por esa entidad, número de teléfono y dirección, a fin de concretar fecha y hora en la que habrá de practicarse, por funcionarios adscritos al Servicio de Inspección de esta Dirección General, las actuaciones de ejecución.

Sevilla, 27 de noviembre de 2006.- La Directora General, Matilde Santiago Cossi.

#### CONSEJERÍA DE GOBERNACIÓN

*ANUNCIO de 4 de diciembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Pedro Díaz Sánchez contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente 29-000774-05-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a Pedro Díaz Sánchez de la resolución adoptada por el Secretario

General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 27 de octubre de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes:

Primero. La Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impuso una sanción de 600 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, por obstrucción a la inspección.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

Que tras reiterados intentos de obtener copia de la factura de mi proveedor que me fue requerida por la Inspección de Consumo, sólo pude obtener un albarán en el que se indicaba el precio de venta, pero sin identificación alguna, documento que aporté pero que me informaron que no era válido a los efectos requeridos.

- Que me dijeron en la Inspección que el propio Servicio de Consumo sería quien requeriría la copia de la factura al proveedor, razón por la cual me despreocupé del asunto.

- Entiendo que el responsable de todo es el proveedor que no es capaz de aportarme copia de la factura y que es contra el proveedor la que tiene que proceder la Inspección de Consumo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Las alegaciones no hacen sino acreditar los hechos objeto de la sanción. El recurrente justifica la no aportación de la factura del producto a la imposibilidad de obtenerla del proveedor tras reiterados intentos según expresa en el recurso. Sin embargo, sin perjuicio que pueda seguirse procedimiento sancionador contra el proveedor del producto, no es menos cierto que el documento acreditativo de la posesión de la mercancía debería estar en poder del recurrente.

Con fecha 6.10.05, el expedientado recibió el acuerdo de iniciación notificándose los hechos objeto de infracción, y sin embargo, dejó transcurrir el plazo reglamentario sin formular alegaciones. Sólo con ocasión del plazo para presentar recurso de alzada presenta alegaciones con intención de eximirse de su responsabilidad, que perfectamente podía haber combatido en el curso del expediente y no lo hizo. Por ello resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 112.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de RJAP y PAC: "No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho".

Respecto a la cuantía de la sanción, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, no ha establecido un sistema de graduación de la sanción por tramos para cada categoría de infracción sino unos criterios generales para graduar la cuantía, sin asignar una determinada cuantía a cada una de las circunstancias que contempla para esa graduación. Esta Ley permite para infracciones leves la imposición de multas de hasta 5.000 euros. La sentencia del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 2002 nos señala que no es siempre posible cuantificar, en cada caso, aquellas sanciones pecuniarias a base de meros cálculos matemáticos y resulta, por el contrario, inevitable otorgar (...) un cierto margen de apreciación para fijar el importe de las multas sin vinculaciones aritméticas a parámetros de "dosimetría sancionadora" rigurosamente exigibles. En este caso, la sanción de 600 euros está más cerca del límite inferior que del superior de las posibles, por lo que no procede su revisión.

Vistos los preceptos citados, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

#### RESUELVO

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por Pedro Díaz Sánchez, con DNI/NIF: 24902786-L, contra la resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente sancionador núm. 774/05/P, y en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 4 de diciembre de 2006.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

*ANUNCIO de 4 de diciembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Pablo Antonio Martínez Ruiz contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Córdoba, recaída en el expediente 14-000162-05-P.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a Pablo

Antonio Martínez Ruiz de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 23 de octubre de 2006.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Córdoba dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 2.800 €, tras la tramitación del correspondiente expediente, porque en establecimiento inspeccionado se comprueba que en los folletos o documentos informativos que se encuentran a disposición del público no se especifican ni la duración ni el precio total de los cursos (a título de ejemplo se cita el curso de matemáticas de 1.º de biológicas). Previamente se había advertido de dicha deficiencia mediante acta, concediéndose un plazo de diez días para la subsanación.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó:

Infracción de los artículos 84.1 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con el artículo 19 del Real Decreto 1398/1993.

Infracción al principio de tipicidad.

Infracción al artículo 89.1 de la Ley 30/1992: Ausencia de motivación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. Sobre la deficiencia en la notificación de la propuesta de resolución como causante de indefensión, consta en el expediente la simultaneidad en la notificación, tanto de la propuesta de resolución como de la resolución, es decir el trámite de audiencia que conlleva la notificación en forma de la propuesta de resolución se ha producido, no con carácter previo, sino simultáneamente, con la resolución. Pero como jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo pone de manifiesto, de las que destacamos las sentencias de 16 de noviembre de 1987 y 6 de julio de 1998, "si el interesado, en vía de recurso administrativo o contenciosos administrativo, ha tenido la oportunidad de defenderse y hacer valer sus puntos de vista puede entenderse que se ha subsanado la omisión y deviene intrascendente para los intereses reales del recurrente